



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: SORAYA BEATRIZ MUÑOZ JIMÉNEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00364-01
MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación que a través de apoderado judicial, formuló la señora SORAYA BEATRIZ MUÑOZ JIMÉNEZ, contra el fallo de tutela de fecha 1º de noviembre de 2019¹, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual se negaron las súplicas de la tutela.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

De lo expuesto por el apoderado judicial de la accionante, se extrae que con ocasión del adelantamiento del juicio sucesoral de la causante BEATRIZ ARRIETA DE JIMÉNEZ, de quien alega el jurista ser heredera su representada, el día 11 de diciembre de 2011 fueron allegadas por parte del gestor adjetivo en la mentada sucesión, las declaraciones de renta de la *de Cujus* correspondiente a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Se afirma que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN), al considerar que hubo un error en la liquidación de las sanciones de extemporaneidad de los años 2007, 2008 y 2009, profirió pliego de cargos, notificando tal decisión en la dirección de la causante BEATRIZ JIMÉNEZ DE ARRIETA, sin que se le fuera puesto en conocimiento al apoderado especial designado por los herederos dentro del juicio sucesoral.

Se informa que con ocasión de lo anterior, la DIAN expidió las Resoluciones Nros. 24241203000048, 24241203000049 y 24241203000050, por valor de \$30.865.000 c/u, añadiendo que como nunca le fueron notificadas las actuaciones al apoderado en el juicio sucesoral, no pudo darse por enterado de los acontecimientos, vulnerándose los derechos fundamentales al debido proceso, como quiera que en la actualidad la entidad tutelada adelanta un proceso de cobro coactivo con el fin de ejecutar las obligaciones contenidas en los citados actos administrativos.

¹ Folios 204 a 207 del expediente.

Por lo antes expuesto, se interpuso la acción de amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que el proceso de cobro coactivo se hallaba adelantado.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las siguientes pretensiones:

“a. Dejar sin efecto las resoluciones sanciones 24241203000048, 24241203000049 y 24241203000050, por valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. cada una.

b. Ordenar la terminación del Proceso de cobro coactivo iniciado con base en las resoluciones sanciones 24241203000048, 24241203000049 y 24241203000050, por valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. cada una”. (SIC).

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en los artículos 1, 2, 29 y 86 de la Constitución Política, y en los artículos 3 numeral 9 y 10, 42, 43, 67, 68, 69 y 97 de la Ley 1437 de 2011.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 125 del paginario, se advierte que mediante auto del 15 de octubre de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado al Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de la accionante. El cual, se pronunció de la manera que a continuación se sintetiza:

• DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR²

En escrito del 25 de octubre de 2019, el apoderado judicial designado por la referida entidad, manifestó que no existía violación al debido proceso ni al derecho de defensa en las actuaciones por parte de la DIAN, advirtiendo que el día 8 de febrero de 2012 su representada inició investigación tributaria contra la contribuyente BEATRIZ ARRIETA DE JIMÉNEZ, al determinar que las declaraciones de renta y complementarios por los años gravables 2007, 2008 y 2009, fueron presentadas de manera extemporánea, liquidándose erróneamente la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 del Estatuto Tributario, situación que condujo a la apertura de los respectivos pliegos de cargos y por consiguiente al proceso de imposición de sanciones.

Sostuvo que en cuanto al argumento del apoderado judicial de la tutelante, fundado en que no le fueron notificadas las decisiones expedidas a quien funge como gestor adjetivo en el juicio de sucesión de la señora BEATRIZ ARRIETA DE JIMÉNEZ, convenía precisar que de conformidad con lo evidenciado en el sistema de información de la DIAN, el día 1º de diciembre de 2011 el mismo jurista realizó ante el RUT la inscripción de la sucesión ilíquida de la referida causante, quedando formalizada en el formulario N° 14160852556.

Aunado a lo anterior, el 16 de enero de 2012 el mismo togado actualizó el RUT de la sucesión ilíquida, en el sentido que modificó la dirección existente correspondiente a la *carrera 3 -23-81 en Barrio Abajo del Municipio de Monpós* –

² Folios 129 a 132 del expediente

Bolívar, por la perteneciente a la calle 16 15-51 p1 del Barrio Santa Ana en el Municipio de Valledupar, indicándose que dicha dirección era para efectos de notificaciones, razón por la cual fue enviado a este último destino informado el correo comunicando los pliegos de cargos y las resoluciones sanción.

Adujo que si lo pretendido por el apoderado judicial de la contribuyente, era que las actuaciones de la DIAN llegaran a una dirección diferente a la informada en el RUT el pasado 16 de enero de 2012, debió nuevamente actualizarlo poniendo de presente el reciente destino de su representada.

Afirmó que al ser devueltos por el correo los pliegos de cargos y los actos administrativos sancionatorios, se procedió a darle aplicación a la notificación subsidiaria prevista en el artículo 568 del Estatuto Tributario, esto es, a través de la página web de la DIAN.

Manifestó que en el presente asunto, no se podía aceptar que la accionante utilizara el mecanismo tutelar inobservando el principio de inmediatez consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, como quiera que los actos administrativos sancionatorios fueron proferidos el 27 de junio de 2013, quedando debidamente notificados el 22 de agosto de la misma anualidad, y cobrando su ejecutoria el día 22 de octubre del respectivo año.

De otra parte, sostiene que el día 23 de diciembre de 2015, el señor ARMANDO JOSÉ JIMÉNEZ ARRIETA en su condición de hijo y heredero de la causante BEATRIZ ARRIETA DE JIMÉNEZ, ya había solicitado mediante apoderado judicial la revocatoria directa de las citadas sanciones, misma que fue rechazada por extemporaneidad.

En ese orden, consideró que los herederos de la causante desde hacía varias años conocían de los actos administrativos que dieron lugar a las sanciones tributarias impuestas, por lo que resultaba lesivo del principio de inmediatez la formulación de la presente tutela habida cuenta que transcurrieron 6 años desde que se profirieron aquellas decisiones que a juicio de la tutelante vulneran sus derechos fundamentales reclamados.

Por lo antes expuesto, peticionó la declaratoria de improcedencia de la tutela estudiada, o que su defecto se denegaran las súplicas de la misma.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 1º de noviembre de 2019, denegó las súplicas de la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial, por la señora SORAYA BEATRIZ MUÑOZ JIMÉNEZ, fundamentado en las siguientes consideraciones:

“...encuentra el Despacho dada la evidencia documental obrante en el expediente, que los actos sancionatorios se enviaron a la dirección vigente para notificar (Fls. 162-168-170), la cual fue informada por el apoderado del contribuyente, el 16 de enero de 2012, la cual pasó de tener registrada la dirección CR 3 23-81 Barrio Abajo (Mompós – Bolívar), a registrar la nueva dirección CL 16 15-51 Barrio Santa Ana en la ciudad de Valledupar (Fls. 153 a 158). Por lo que no resulta lógico, que la accionante de una manera puntual manifieste que desconocía cualquier actuación en su contra por parte de la accionada, intétando con esta acción, lograr situaciones que son de único conocimiento del proceso de jurisdicción coactiva, pues lo único que podría esta Agencia

Judicial, sería revisar aspectos eminentemente procesales, pero se observa, que la accionada procedió de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario, notificando las actuaciones administrativas a la dirección indicada por el mismo apoderado, fijándose además los avisos correspondientes publicados en la página web de la DIAN como lo establece el artículo 568 del E.T., cuando estos fueron devueltos por el correo.

(...)

En ese escenario, este Despacho no observa en estas actuaciones, la transgresión del derecho fundamental reclamado en la forma señalada por la actora, la cual pretende que se deje sin efecto las resoluciones números 24241203000049, 24241203000048, 24241203000050, y se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo iniciado con base en las resoluciones anteriormente mencionadas, después de haber quedado en firme, lo que a prima facie, resulta contrario a lo atinente al principio de inmediatez.

Luego la negligencia en la actuación del RUT no puede servir de excusa para alegar la violación del Debido Proceso mediante esta acción subsidiaria, dicha petición debe ser alegada dentro del proceso de jurisdicción coactiva y la acción de tutela no es un medio para revivir términos judiciales". (SIC).

(...)

V. IMPUGNACIÓN.-

A folio 213 del expediente, versa el escrito de impugnación del fallo de tutela del 1º de noviembre de 2019, formulada por el apoderado judicial de la señora SORAYA BEATRIZ MUÑOZ JIMÉNEZ, argumentando que el fallador de instancia no tuvo en cuenta que el error en el que incurrió la DIAN al momento de dirigir la notificación, consistió en que se anotó en el sobre y demás documentos contentivos del envío, el nombre de la causante, quien nunca residió en la calle 16 N° 15-51 Piso 1 en el Barrio Santa Ana de la ciudad de Valledupar, por cuanto era el apoderado especial que ostenta tal calidad en el juicio sucesoral, el que residía en aquel lugar.

En ese orden, iteró que efectivamente hubo una indebida notificación por parte de la DIAN, por cuanto si bien fue dirigida al destino correcto, no fue consignado en el envío el nombre del apoderado especial en el juicio de sucesión, sino el de la causante BEATRIZ ARRIETA DE JIMÉNEZ, a quien no conocieron en dicho sector.

Por lo anterior, peticionó la revocatoria del fallo acusado y que en su lugar se accedieran a las súplica de la tutela.

VI. CONSIDERACIONES.-

6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial y la decisión adoptada por el A quo, le asiste derecho a la señora SORAYA BEATRIZ MUÑOZ JIMÉNEZ, a que mediante la presente acción de tutela, proceda la DIAN a la revocatoria de los actos administrativos Resoluciones Nros. 24241203000048, 24241203000049 y 24241203000050, contentivas de obligaciones dinerarias producto de la imposición de sanción derivada de la extemporaneidad de las declaraciones de renta de la causante BEATRIZ ARRIETA DE JIMÉNEZ correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009. Resultando procedente la utilización del mecanismo de amparo para la persecución del fin pretendido.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

Frente al tema de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-161 de 2017, dejó sentada su posición al respecto:

“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”.

Ahora, respecto a la importancia del debido proceso como garantía que le asiste a todo sujeto en el curso de cualquier actuación judicial, la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2014, expuso:

“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción”.

En un mismo sentido, en cuanto al derecho a la defensa como garantía del debido proceso, sostuvo:

“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”³.

6.4.- CASO CONCRETO. -

En el presente asunto, la accionante promueve acción de tutela en contra de la DIAN, a fin que le sean amparados sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y defensa; vulnerados por dicha entidad, ante la indebida notificación de los actos administrativos Resoluciones Nros. 24241203000048, 24241203000049 y 24241203000050, contentivas de obligaciones dinerarias producto de la imposición de sanción derivada de la extemporaneidad de las declaraciones de renta de la causante BEATRIZ ARRIETA DE JIMÉNEZ correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009.

Pretendiendo la tutelante, que se le ordene a la entidad tutelada la revocatoria de los citados actos administrativos, y que en su lugar se decrete la terminación del proceso de cobro coactivo.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

En el caso bajo examen, sea lo primero para la Sala advertir, que la tutelante SORAYA BEATRIZ MUÑOZ JIMÉNEZ, de quien predica su apoderado judicial en el libelo, ser heredera de la señora BEATRIZ ARRIETA DE JIMÉNEZ, no se acredita en el expediente tal condición, situación que de una u otra forma configura la falta de legitimación e interés que le asiste, toda vez que lo perseguido en la presente tutela sea la invalidez de unos actos administrativos sancionatorios de la causante en comento, expedidos por la DIAN ante la declaración extemporánea del impuesto sobre la renta correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009.

Al respecto, frente al tema de la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela, la Corte Constitucional en la sentencia T-176 de 2011, indicó:

“Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: (i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga

³ Corte Constitucional, Sentencia T-544/15

un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro".
(...).

Conforme a lo expuesto, es claro que en el presente asunto la señora SORAYA BEATRIZ MUÑOZ JIMÉNEZ para demostrar la titularidad de los derechos cuya protección aboga, debió acreditar documentalmente en la tutela la condición de heredera de la causante BEATRIZ ARRIETA DE JIMÉNEZ.

De otra parte, de la revisión practicada al asunto sometido a juicio, se advierte que en las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, se evidencia al reverso de los folios 162, 168, y 170 del cuaderno de primera instancia, el fallido intento de notificación de las decisiones adoptadas por parte de la entidad tutelada, contentiva de las sanciones impuestas a la señora BEATRIZ ARRIETA DE JIMÉNEZ, dirigidas a la dirección aportada por el jurista que funge como apoderado en el juicio de sucesión, en las que se le ponía de presente el procedimiento adelantado devenido de la ausencia en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, representadas en la declaración de renta de los años gravables de 2007, 2008 y 2009. Acto de enteramiento que se llevó a cabo mediante avisos publicados en la página web de la DIAN⁴, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto Tributario.

Otra aspecto que también avizora esta Colegiatura en el caso que se revisa, es la indiligencia e inobservancia del principio de inmediatez como uno de los requisitos de procedibilidad en los que se enmarca la acción de tutela, como quiera que de lo relatado en el libelo se extrae que la situación litigiosa deviene del año 2012, cobrando ejecutoria los actos administrativos que se acusan, el día 22 de octubre de 2013, haciéndose uso del mecanismo de amparo bajo estudio el día 8 de octubre de 2019⁵, superándose en demasía el interregno oportuno para su utilización, contrariando lo que en su vasta jurisprudencia la Corte Constitucional ha recalcado sobre la estricta observancia del principio de inmediatez a efectos de hacer uso de la tutela para conjurar o remediar la causación de un perjuicio irremediable que cercena derechos fundamentales.

En ese orden, sea oportuno rememorar y traer a colación uno de los pronunciamientos del Alto Tribunal Constitucional sobre el principio de inmediatez como requisito para la procedencia de la acción de tutela, así:

"De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando estas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del

⁴ Folio 164, 169 Y 170 del expediente

⁵ Folio 123 del expediente

mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza[4].

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando transcurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. [5] (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. [6]

Visto lo anterior, concluye la Sala que de conformidad con los parámetros constitucionales expuestos, y bajo el entendido que en su oportunidad se contó con los mecanismos ordinarios para rebatir la decisión contenida en los actos administrativos cuya revocatoria se pretende, aparece necesaria la declaratoria de improcedencia del amparo invocado.

En ese escenario, se REVOCARÁ la sentencia de fecha 1º de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la tutela.

DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 1º de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 22 de enero de 2020. Acta No 006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente

(AUSENTE CON PERMISO)
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada